



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09894-2006-PA/TC
LIMA
ANDRES LUIS RIOS CERVANTES

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 18 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N.º 09894-2006-PA, que declara **FUNDADA** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Mesía Ramírez, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados, debido al cese en funciones de este magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de enero de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Andrés Luis Ríos Cervantes contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Lima, de fojas 85, su fecha 22 de agosto de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de noviembre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declaren inaplicables la Resoluciones N° 0000053792-2003-ONP/DC/DL 19990 de fecha 4 de julio de 2003, N° 0000086714-2004-ONP/DC/DL 19990 de fecha 19 de noviembre de 2004 y N° 0000003720-2005-ONP/DC/DL 19990 de fecha 28 de setiembre de 2005, que le deniegan pensión de jubilación, y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión minera completa de conformidad a lo dispuesto por la Ley 25009 y su reglamento. Manifiesta que padece de la enfermedad profesional de neumoconiosis.

La emplazada contestando la demanda alega que el demandante no ha acreditado haber estado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, por lo que no reúne los requisitos para obtener una pensión minera.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09894-2006-PA/TC
LIMA
ANDRES LUIS RIOS CERVANTES

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de diciembre de 2005, declara fundada la demanda por considerar que el demandante ha acreditado en autos mediante el informe de evaluación médica de incapacidad, del 2 de abril de 2003, obrante a fojas 9, emitido por el Hospital de Cerro de Pasco, que adolece de neumoconiosis, por lo que, al denegársele la pensión de jubilación solicitada, se le ha afectado en su derecho a la pensión.

La recurrida revoca la apelada y declara infundada la demanda por estimar que el demandante no reúne la edad requerida para acceder a una pensión minera completa.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* del 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita pensión minera conforme a la Ley N° 25009 y el Decreto Ley N° 19990, por habersele denegado su solicitud en la vía administrativa. En consecuencia, considero que su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37. b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Los artículos 1° y 2° de la Ley N° 25009, de jubilación minera, preceptúan que los trabajadores que laboren en minas subterráneas tienen derecho a percibir pensión de jubilación a los 45 años, siempre que acrediten 20 años de aportaciones, de los cuales 10 años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
4. Las Resoluciones N° 0000003720-2005-ONP/GO/DL19990, de fecha 28 de septiembre de 2005, N° 0000086714-2004-ONP/DC/DL19990, de fecha 19 de noviembre de 2004 y N° 0000053792-2003-ONP/DC/DL19990, de fecha 4 de julio de 2003, le deniegan al demandante la pensión minera solicitada por no contar con la edad requerida de 50 años.
5. En lo referente a las aportaciones, con el certificado de trabajo de fojas 2, el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09894-2006-PA/TC

LIMA

ANDRES LUIS RIOS CERVANTES

demandante acredita que laboró para Volcán Compañía Minera S.A.A., del 30 de agosto de 1978 al 16 de mayo de 1998, ocupando como último cargo el de operario en el Departamento de Mantenimiento- Mecánico de Mina, durante 19 años y 8 meses; y del 17 de mayo de 1998 al 31 de enero del 2000 en el Taller Mecánico de Cerro de Pasco como Oficial, acumulando más de 21 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, de los cuales más de 19 años fueron al interior de mina.

6. Asimismo, el artículo 6º de la Ley N° 25009 y el artículo 20º del Decreto Supremo N° 029-89-TR, Reglamento de la Ley N° 25009, señalan que los trabajadores de la actividad minera que padezcan el primer grado de silicosis tendrán derecho a la pensión completa de jubilación sin el requisito del número de aportaciones.
7. Al respecto, a fojas 9 obra el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad expedido por EsSalud de 2 de abril de 2003, que determina que el actor padece de la enfermedad profesional de neumoconiosis con 66% de incapacidad.
8. Del Documento Nacional de Identidad de fojas 1, se colige que el actor nació el 21 de agosto de 1957 y que actualmente tiene 49 años. En lo relativo al requisito de la edad, este Colegiado en diversos pronunciamientos, tales como las STC 02599-2005-PA; 1658-2005-PA; 1671-2005-PA ha determinado que a la luz de diversos principios constitucionales, se interpreta que la exoneración que establece el artículo 6º de la Ley 25009 a los trabajadores afectados de silicosis en primer estadio de evolución, comprende los requisitos legales de edad y aportes. “La idea básica se apoya en el argumento *ad minoris ad maius*, expuesto en el hecho de que, sino se exige a la persona una cantidad de aportes mínimos para poder acceder a la pensión, es lógico que, de acuerdo a la finalidad protectora del derecho a la seguridad social, tampoco se deba exigir una cierta edad para que el acceso se logre adecuadamente. Este Tribunal estima que sólo de esta forma se optimiza la finalidad tuitiva del artículo 6º de la Ley 25009 y se concretiza el derecho a la prestación pensionaria previsto en el artículo 11 de la Constitución. Además no debe olvidarse que la tutela constitucional de la seguridad social, prevista en el artículo 10 de la Norma Fundamental, se sustenta en (...) su protección frente a las contingencia que precise la ley (...)”. Por lo tanto, a fin de lograr una adecuada protección de este derecho fundamental para los trabajadores que realizan labores particularmente penosas o que implican un riesgo para la vida o la salud y que tienen afectada su salud debido a una enfermedad profesional, es que podrán acceder a una pensión de jubilación minera sin el requisito de la edad.
9. En consecuencia, habiendo quedado comprobado con los documentos que obran en autos que el actor padece de neumoconiosis y que cumple con los requisitos legales de la Ley 25009 y su reglamento, la demanda debe ser estimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09894-2006-PA/TC
LIMA
ANDRES LUIS RIOS CERVANTES

10. Adicionalmente, se estima que debe ordenarse a la emplazada que efectúe el cálculo de los devengados conforme lo estipula el artículo 81º del Decreto Ley 19990, así como el cálculo de los intereses legales generados de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246 del Código Civil.
11. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, ordenar que dicha entidad asuma el pago de los costos procesales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda y **NULA** la Resolución N ° 00000053792-2003-ONP/ DC/ DL 19990
2. Ordenar a la emplazada otorgue al demandante pensión minera completa conforme a lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley 25009 y artículo 20 del Reglamento Decreto Supremo 029-89-TR, de acuerdo a los fundamentos de la presente sentencia. Asimismo dispone que se le abonen las pensiones devengadas, intereses legales y costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
ALVA ORLANDINI
BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09894-2006-PA/TC
LIMA
ANDRÉS LUIS RÍOS CERVANTES

VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por Andrés Luis Ríos Cervantes contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 85, su fecha 22 de agosto de 2005, que declara infundada la demanda de autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de noviembre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declaren inaplicables la Resoluciones N° 0000053792-2003-ONP/DC/DL 19990 de fecha 4 de julio de 2003, N° 0000086714-2004-ONP/DC/DL 19990 de fecha 19 de noviembre de 2004 y N° 0000003720-2005-ONP/DC/DL 19990 de fecha 28 de setiembre de 2005, que le deniegan pensión de jubilación, y que, en consecuencia, se le otorgue . pensión minera completa conforme a la Ley 25009 y su reglamento. Manifiesta que padece de la enfermedad profesional de neumoconiosis.

La emplazada alega que el demandante no ha acreditado haber estado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, por lo que no reúne los requisitos para obtener una pensión minera.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de diciembre de 2005, declara fundada la demanda por considerar que el demandante ha acreditado en autos mediante el informe de evaluación médica de incapacidad, del 2 de abril de 2003, obrante a fojas 9, emitido por el Hospital de Cerro de Pasco, que adolece de neumoconiosis, por lo que, al denegársele la pensión de jubilación solicitada, se le ha afectado en su derecho a la pensión.

La recurrida revoca la apelada y declara y declara infundada la demanda por estimar que el demandante no reúne la edad requerida para acceder a una pensión minera completa.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* del 12 de julio de 2005, el Tribunal Constitucional ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita pensión minera conforme a la Ley N° 25009 y el Decreto Ley N° 19990, por habersele denegado su solicitud en la vía administrativa. En consecuencia, considero que su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37. b) de la citada sentencia, y que, por ello debe analizarse el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Los artículos 1° y 2° de la Ley N° 25009, de jubilación minera, preceptúan que los trabajadores que laboren en minas subterráneas tienen derecho a percibir pensión de jubilación a los 45 años, siempre que acrediten 20 años de aportaciones, de los cuales 10 años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
4. Las Resoluciones N° 0000003720-2005-ONP/GO/DL19990, de fecha 28 de septiembre de 2005, N° 0000086714-2004-ONP/DC/DL19990, de fecha 19 de noviembre de 2004 y N° 0000053792-2003-ONP/DC/DL19990, de fecha 4 de julio de 2003, le deniegan al demandante la pensión minera solicitada por no contar con la edad requerida de 50 años.
5. En lo referente a las aportaciones, con el certificado de trabajo de fojas 2, el demandante acredita que laboró para Volcán Compañía Minera S.A.A., del 30 de agosto de 1978 al 16 de mayo de 1998, ocupando como último cargo el de operario en el Departamento de Mantenimiento- Mecánico de Mina, durante 19 años y 8 meses; y del 17 de mayo de 1998 al 31 de enero del 2000 en el Taller Mecánico de Cerro de Pasco como Oficial, acumulando más de 21 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, de los cuales más de 19 años fueron al interior de mina.
6. Asimismo, el artículo 6° de la Ley N° 25009 y el artículo 20° del Decreto Supremo N° 029-89-TR, Reglamento de la Ley N° 25009, señalan que los trabajadores de la actividad minera que padezcan el primer grado de silicosis tendrán derecho a la pensión completa de jubilación sin el requisito del número de aportaciones.
7. Al respecto, a fojas 9 obra el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad expedido por EsSalud de 2 de abril de 2003, que determina que el actor padece de la enfermedad profesional de neumoconiosis con 66% de incapacidad.
8. Del Documento Nacional de Identidad de fojas 1, advierto que el actor nació el 21 de agosto de 1957 y que actualmente tiene 49 años. En lo relativo al requisito de la edad, el Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos, tales como las STC 02599-2005-PA; 1658-2005-PA; 1671-2005-PA ha determinado que a la luz de diversos principios constitucionales, la exoneración que establece el artículo 6° de la Ley 25009 a los trabajadores afectados de silicosis en primer estadio de evolución, comprende los requisitos legales de edad y aportes. “La idea básica se apoya en el argumento *ad minoris ad maius*, expuesto en el hecho de que, sino se exige a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

persona una cantidad de aportes mínimos para poder acceder a la pensión, es lógico que, de acuerdo a la finalidad protectora del derecho a la seguridad social, tampoco se deba exigir una cierta edad para que el acceso se logre adecuadamente. Este Tribunal estima que sólo de esta forma se optimiza la finalidad tuitiva del artículo 6° de la Ley 25009 y se concretiza el derecho a la prestación pensionaria previsto en el artículo 11 de la Constitución. Además no debe olvidarse que la tutela constitucional de la seguridad social, prevista en el artículo 10 de la Norma Fundamental, se sustenta en (...) su protección frente a las contingencia que precise la ley (...)”. Por lo tanto, a fin de lograr una adecuada protección de este derecho fundamental para los trabajadores que realizan labores particularmente penosas o que implican un riesgo para la vida o la salud y que tienen afectada su salud debido a una enfermedad profesional, es que podrán acceder a una pensión de jubilación minera sin el requisito de la edad.

9. En consecuencia, estimo que queda comprobado con los documentos que obran en autos que el actor padece de neumoconiosis y que cumple con los requisitos legales de la Ley 25009 y su reglamento, y que, por ello, la demanda debe estimarse.
10. Adicionalmente, estimo que debe ordenarse a la emplazada que efectúe el cálculo de los devengados conforme lo estipula el artículo 81° del Decreto Ley 19990, así como el cálculo de los intereses legales generados de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246 del Código Civil.
11. Dado que considero acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, ordenar que dicha entidad asuma el pago de los costos procesales.

Por estas consideraciones, mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda, **NULA** la Resolución N ° 00000053792-2003-ONP/ DC/ DL 19990, y que se ordene a la emplazada otorgue al demandante pensión minera completa conforme a lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley 25009 y al artículo 20 del Reglamento del Decreto Supremo 029-89-TR, de acuerdo a los fundamentos de la presente sentencia, y que se disponga que se le abonen las pensiones devengadas, intereses legales y costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI

Lo que certifico.

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (E)